



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:23850/2014

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Omar Rubén HUANCA, Leg. 34.580, en contra de la Resolución Rectoral 1.421/14; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 28/29 vta. bajo el N° 54.997, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Omar Rubén HUANCA, Leg. 34.580, en contra de la Resolución Rectoral 1.421/14, dando así por agotada la vía administrativa, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 28/29 vta. bajo el N° 54.997, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A SIETE
DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.-**




Dr. ALBERTO E. LEÓN
Secretario General
Universidad Nacional de Córdoba


Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

7100



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Expte. CUDAP UNC 0023850/2014

Córdoba, 16 SEP 2014

DICTAMEN NRO.: 54997

Ref.: Omar Rubén Huanca -
I/reclamo administrativo -
Reserva de Acciones.

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen, en las cuales el agente Omar Rubén Huanca -leg. 34.580-, como dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ha interpuesto un recurso jerárquico en contra de la R.R. 1421/14, la cual rechazara el reclamo por el pago de diferencias salariales del "Adicional por Título" desde el mes de Diciembre de 2002 hasta el mes de Diciembre de 2009.

En su recurso, se agravia por la supuesta "desviación de poder" y "manifiesta arbitrariedad" con que se ha resuelto la referida resolución.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y en forma.

Con respecto a la "arbitrariedad manifiesta", el recurrente sostiene que la R.R. nro. 1421/14 ha omitido considerar cuestiones invocadas en el reclamo y conducentes a la resolución del caso.

Esas cuestiones no consideradas, han sido para el recurrente que para revestir el cargo docente de Jefe de Trabajos Prácticos en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, necesariamente debe contar con el título profesional, y que ese cargo docente lo desempeña desde el año 2002, por lo cual considera que la Administración necesariamente conocía su status profesional.

En igual sentido, sostiene que el título profesional de que se trata fue otorgado por esta misma universidad, por lo cual no puede su administración desentenderse de su conocimiento, lo que implica decir, que la misma no ha considerado debidamente la cuestión,

achacándole a su parte, algo que le correspondería a la Administración.

Sostiene además que la Universidad le abona el adicional a todos los profesionales que dependen de esta Universidad, aún a aquellos que revistan en categoría inferior a la del recurrente.

El segundo, fundamento de sus agravios parte de una supuesta "desviación de poder" por parte de la Administración, puesto que dice que la Universidad le deniega el derecho al pago del adicional por título, lo que lo coloca en una situación de desigualdad con sus pares, siendo que en lo demás expresado en su recurso, me remito al mismo en honor a la brevedad.

Analizada la cuestión, debo en primer lugar ratificar lo ya dictaminado en el Dictamen nro. 54637.

Por otra parte, debo decir, que los agravios traídos a consideración como fundamento de su recurso jerárquico, no tienen asidero jurídico alguno.

Ello por cuanto, la supuesta arbitrariedad denunciada no existe como tal en el caso que se trata, puesto que es condición para el pago del "adicional por título" que el agente acredite tal condición con los requisitos que la propia norma exige. No es función de la Administración propender a suplir las deficiencias en el propio interés de sus dependientes, como lo pretende el recurrente.

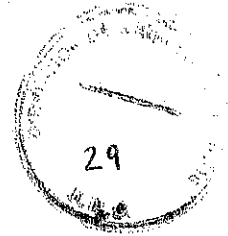
Si bien es cierto que para el cargo docente que revista el Sr. Huanca es necesario ser profesional, ello no resulta suficiente para cumplimentar el requisito que exige el art. 62 del C.C.T. homol. Por Dec. 366/06, pues se trata de estamentos diferentes.

También tengo claro que para el cargo no docente de la categoría que revista el recurrente, también es necesario el título profesional, pues se trata de un "agrupamiento profesional", ante la falta de reconocimiento y pago del referido suplemento, el agente debió - en su propio interés- realizar los reclamos formales pertinentes para advertir el error en la liquidación de sus haberes, situación que ocurrió recién en el año 2009, y a partir del cual se le comenzó a abonar el adicional.

En esto debo destacar una vez más, lo expuesto en el Dictamen anterior, en cuanto que "...conforme los



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



antecedentes agregados en estas actuaciones, siendo que el formal reclamo e intimación de pago retroactivo, fue formulado en el día de 07-05-2014, por lo cual cabrá expedirse sobre el pedido de pago retroactivo del referido adicional, adelantado que para el suscripto en este caso no es procedente, y doy razones... Conforme ha sido expuesto por el Juzgado Federal n° 2 de esta Ciudad de Córdoba, en su Sentencia nro. 241 del año 1993, en los autos caratulados "Paganini Victoria E. c/U. Nac. De Cba. - Ordinario-", a los fines del pago retroactivo corresponde tener en cuenta la fecha del reclamo administrativo, "...toda vez que es de su (del administrado) responsabilidad la tardanza en ejercer su pretensión...", lo que a mi criterio, en el caso de autos se aplicaría este concepto desde la fecha de su presentación, y siempre y cuando no se le estuviera abonando, como no sucede en este caso... atento los antecedentes obrantes en estas actuaciones, surge que el agente Huanca, recién acreditó conforme lo exige la norma aplicable su condición de "profesional" en el mes de Diciembre de 2009, y no antes, por lo cual antes de tal fecha no ha existido obligación de esta Casa de abonar ni reconocer adicional o diferencia salarial alguna..."

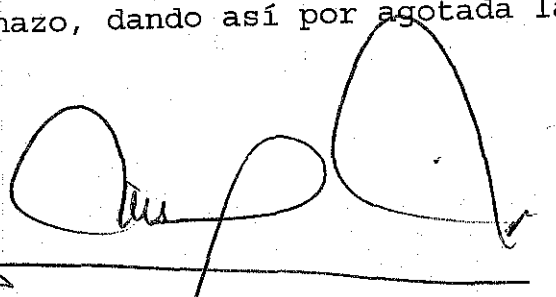
Vale decir, que si bien ha existido un yerro de parte de la Universidad en la liquidación del adicional por título desde el ingreso del Sr. Huanca en la planta no docente, en la categoría 5, el mismo agente ante tal situación no formuló reclamo formal alguno, implicando que por aplicación de la "teoría de los actos propios" no puede pretenderse que tal situación pueda ser revertida en beneficio del agente, siendo que además de ello, en aplicación de la doctrina judicial citada, todo reconocimiento a cualquier agente, se debe realizar desde el momento en que el mismo ha hecho valer - acabadamente - sus derechos, situación que como he dicho, recién se ha puesto en consideración en el corriente año.

Cabe concluir entonces, que para el suscripto, el recurso jerárquico interpuesto no contiene mayores fundamentos que logren conmover la posición adoptada por la Resolución Rectoral recurrida, por lo cual considero que resulta procedente el rechazo del Recurso Jerárquico.

Por ello, opino que en caso de compartir lo aquí dictaminado, el H.C.S. podrá tratar el recurso

interpuesto y resolver su rechazo, dando así por agotada la vía administrativa.

Así me expido.

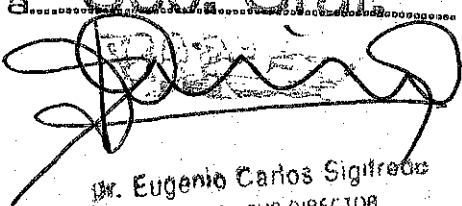


Federico J. Cima
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

16 SEP 2014

..... de 20.....

Quo lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a Sec. Gral. a sus efectos.-



Dr. Eugenio Carlos Sigfredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

13

29/7
a